

vea la legislación aplicable y, en su defecto, a la Asociación de Agricultores.

Dos. Los agricultores afectados procederán también a constituirse en comunidad de regantes de acuerdo con las disposiciones en vigor. El Ministerio de Obras Públicas otorgará a dicha Comunidad con carácter definitivo la concesión de las aguas que fueron asignadas provisionalmente al Ministerio de Agricultura.

Tres. Los agricultores podrán constituir voluntariamente las Cooperativas o Grupos Sindicales que estimen conveniente, bien para el aprovechamiento en común de elementos de producción o industrialización, bien para la explotación conjunta de las tierras.

Artículo octavo.—Quedan a salvo las reglas especiales actualmente vigentes sobre asignación de aguas públicas para fines o servicios determinados del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2187/1963, de 10 de agosto, sobre recaudación de determinadas tasas en Centros docentes oficiales españoles en el extranjero.

Los Decretos mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve y mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, ambos de veintitrés de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), que convalidan, entre otras, las tasas por expedición de certificaciones y por expedición de títulos académicos, respectivamente, establecen (en el artículo noveno de ambas Decretos) que la recaudación de dichas tasas se efectuará por medio de papel timbrado de Pagos al Estado o efectos timbrados especiales. Esta modalidad de recaudación resulta de difícil cumplimiento en los Centros docentes españoles en el extranjero, por el hecho de no hallarse a la venta en las localidades respectivas efectos timbrados españoles.

El Decreto de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), que estableció para determinadas tasas del Ministerio de Educación Nacional un régimen transitorio, dispuso la recaudación en metálico de la tasa por expedición de certificaciones y el ingreso inmediato de las cantidades recaudadas en la cuenta del Tesoro del Banco de España. Pero es evidente la conveniencia de establecer un régimen excepcional que permita que de estos ingresos se excluyan las cantidades de que deben disponer los propios Centros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, visto el dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todos los Centros docentes oficiales españoles en el extranjero las tasas y exacciones que, cuando se trate de Centros radicados en el territorio nacional, deban ser satisfechas en papel de Pagos al Estado o en cualquier otro efecto timbrado del Estado español se recaudarán en metálico o mediante el empleo de timbres especiales de régimen de depósito.

Artículo segundo.—Para el cobro de las tasas en metálico se utilizarán recibos talonarios numerados, según el formato que autorice la Junta de Tasas del Ministerio de Educación Nacional, previo acuerdo favorable del Ministerio de Hacienda, al que deberá remitirse duplicado de los recibos que se expidan.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar a los Centros docentes a que se refiere el ar-

tículo primero para efectuar pagos con cargo al producto de las tasas recaudadas en el extranjero, con estricta sujeción al destino legalmente fijado para cada una de ellas.

Artículo cuarto.—Los Centros afectados transferirán periódicamente al Tesoro Público el importe de las tasas recaudadas, una vez deducidos los pagos antes mencionados.

La Junta de Tasas efectuará, por separado, otro ingreso en el Tesoro por el importe de los pagos anotados en las cuentas rendidas por los Centros citados, que se justificarán en su contabilidad con las cuentas o facturas que hubieran rendido los Centros.

Artículo quinto.—Las cantidades abonadas al Tesoro por los conceptos a que se refiere el artículo anterior serán transferidas íntegramente a la cuenta de la Junta de Tasas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—En el caso de que el Ministerio de Educación Nacional opte por el sistema recaudatorio de timbres especiales en régimen de depósito, deberá solicitarlo del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2188/1963, de 10 de agosto, por el que se modifican las condiciones de ascenso en los empleos de Alféreces de Navío y asimilados de los Cuerpos Patentados de la Armada.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, determina el tiempo mínimo de permanencia en el empleo para los Tenientes de los Cuerpos de Intervención, Sanidad, Farmacia, Eclesiástico y Jurídico.

Con objeto de reducir el tiempo de condiciones para el ascenso de este personal, siguiendo el espíritu del Decreto citado, igualar las condiciones de generalidad con las establecidas para los Tenientes en los Ejércitos de Tierra y Aire y al mismo tiempo no establecer diferencias entre los distintos Cuerpos Patentados de la Armada, se hace necesaria la modificación de las condiciones establecidas hasta el presente para Alféreces de Navío y asimilados de los Cuerpos Patentados de la Armada.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para poder ascender al empleo superior los Alféreces de Navío y asimilados de los Cuerpos Patentados de la Armada, les será necesario haber permanecido tres años ocupando destino de plantilla de su empleo o superior.

Artículo segundo.—Para los Alféreces de Navío y asimilados de los Cuerpos en que existan fijadas condiciones específicas para el ascenso, se limitarán éstas, como mínimo, a una duración de dos años y medio.

Artículo tercero.—Para el ascenso a Capitán de Corbeta o asimilado se exigirán las mismas condiciones establecidas hasta la fecha de publicación de este Decreto, debiendo cumplirse en el empleo de Teniente de Navío las que falten hasta cumplir el total de las establecidas antes para los dos empleos.

Artículo cuarto.—Queda modificado, en el sentido que se expresa el Decreto de diez de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina
PEDRO NIETO ANTUNEZ